



RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 10125 del 15 de diciembre de 2004, recomendó ordenar el sellamiento temporal del pozo, puesto que el propietario no había podido demostrar la existencia del permiso de perforación, así como tampoco la autorización de la concesión de explotación, que amparara el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

Que el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2283 del 28 de diciembre de 2004, ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-09-0054, al tenor de lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10125 de 2004.

Que la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el 10 de julio de 2008, al pozo identificado con el código PZ-09-0054, ubicado en la Calle 17 No. 124 - 81, Localidad de Fontibón, de esta ciudad, sitio donde se encuentra la EMPRESA DE ASEO TECNICO DE LA SABANA - ATESA E.S.P. S.A., cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 10808 del 29 de julio de 2008, en dicho documento técnico se estableció que era viable el sellamiento físico definitivo del acuífero.

Que mediante Resolución No. 4783 del 25 de noviembre de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría, ordenó el sellamiento físico definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como PZ-09-0054, localizado en la Calle 17 No. 124 - 81, localidad de Fontibon, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra la Empresa ASEO TECNICO DE LA SABANA. ATESA E.S.P. S.A.





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que el señor CARLOS GERMAN ARROYABE ZULUAGA, en su calidad de Gerente General de la SOCIEDAD DE ASEO TECNICO DE LA SABANA S.A. ATESA S.A., estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2009ER1075 del 14 de enero de 2009, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 04783 del 25 de noviembre de 2008.

Que la Dirección Legal Ambiental, mediante memorando interno No. 2009IE10001 del 24 de abril de 2009, le solicito a la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, que estudiara y analizará los argumentos técnicos y fácticos expuestos por el Representante Legal de la Empresa ATESA S.A.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Concepto Técnico No. 13759 del 14 de agosto de 2009, evalúo técnicamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4783 del 25 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del pozo PZ-09-0054 de propiedad de la Empresa ATESA S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor CARLOS EDUARDO ARROYABE ZULUAGA, en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

DERECHO AL USO DEL RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO

Afirma el General de la Sociedad que el agua cobra real importancia dentro del as actividades desarrolladas por el ser humano como fuente de recurso económico y de explotación al hacer eso de la misma en ejercicio de la igualdad constitucionalmente protegida, les asiste el derecho a su explotación en cumplimiento de los requisitos legales señalados en el decreto 1541 de 1978.

Basa sus argumentos en el entendido que son una Empresa consolidada a nivel nacional, prestadora de servicios de saneamiento ambiental y el propósito de dicha Empresa en un futuro es la utilización del recurso hídrico a través del permiso de la



Handwritten signature





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

concesión de aguas, como derecho que les asiste.

A renglón sentido continúa afirmando que las expectativas de la Empresa ATESA ESP S.A., son que a partir del año 2010, fecha en la que se otorgue una nueva concesión para el Distrito Capital, es precisamente mantener la prestación del servicio, para lo cual es necesario e indispensable disponer del recurso hídrico subterráneo existente en el predio ubicado en la Calle 17 No. 124 – 81, para el desarrollo de las actividades de uso industrial.

Sobre éste tópico concluye afirmando que dará pleno cumplimiento a la normatividad pero sólo hasta el año 2010, adoptando todas las actividades necesarias para que sea otorgado el permiso para utilizar el pozo profundo identificado con el código PZ-09-0054 y si el pozo es sellado definitivamente les acarrearán una gran inversión de tipo económico.

RESPECTO A LA PRESERVACION DE LA CALIDAD DEL LIQUIDO EXISTENTE EN EL POZO IDENTIFICADO CON EL CODIGO PZ-09-0054.

Aduce que mediante los Conceptos Técnicos 4871 del 6 de junio de 2008 y 10808 del 29 de julio de 2008, se afirmó que las condiciones físicas y ambientales alrededor del lugar donde se encuentra ubicado el pozo, son buenas y no se presentaban actividades, ni almacenamiento de sustancias que pongan el riesgo la calidad y la sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo.

Con lo anterior el Gerente General de la Empresa ATESA ESP S.A., quiere significar que no existe amenaza dentro del pozo y del ambiente a su alrededor que amenace la calidad del líquido existente o que lo contamine, ni la explotación del recurso hídrico subterráneo, por lo tanto considera que es dable aplicar el artículo 60 de la Ley 9 de 1979, al no existir las circunstancias de hecho y de derecho para proceder al sellamiento definitivo del pozo PZ-09-0054, ubicado dentro de las instalaciones de ATESA S.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor



E





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

CARLOS GERMAN ARROYABE ZULUAGA, esta Dirección considera que NO le asiste razón en los planteamientos esbozados en su líbello por las siguientes razones:

En primer término, la Dirección de Control Ambiental, debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

La Dirección Legal Ambiental, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la Empresa ATESA ESP, S.A., consideró necesario y pertinente enviar el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, los resultados de dicho análisis fueron consignados en el Concepto Técnico No. 013759 del 14 de agosto de 2009, concluyendo que se debía confirmar el sellamiento definitivo del pozo en los siguientes términos:

*"...Una vez analizada la solicitud de revocatoria de la resolución 4783 del 25/11/2008, mediante la cual se ordena el sellamiento físico definitivo del pozo PZ-09-0054, propiedad de ATESA S.A., se concluye que desde el punto de vista técnico, **no se presentaron argumentos ni información que modifique o cambie la evaluación, consideraciones y recomendaciones hechas en los conceptos técnicos 4871 del 08/06/2006 y 10808 del 29/07/2008, por lo cual se debe mantener la medida de sellamiento definitivo del pozo profundo PZ-09-0054...**"* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Sumado a lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera necesario establecer que de acuerdo con los conceptos Técnicos Nos. 2399 y 10125 de 2004, la EMPRESA ATESA S.A., se encontraba explotando el pozo desde el año 2004 sin contar con la concesión de aguas subterráneas, en dicho año el pozo fue sellado temporalmente en cumplimiento de la Resolución No. 2283 de 2004 y desde el cual viene operando la planta de la EMPRESA ATESA S.A., sin requerir de esta fuente adicional de agua.

De lo anterior se puede concluir que la planta de la citada Empresa puede funcionar con el abastecimiento actual y por lo tanto carece de sustento técnico, la afirmación de que es "*indispensable*" contar con el abastecimiento del pozo para el desarrollo de las actividades y mantener la prestación del servicio, según lo señalado por el mismo Concepto Técnico No. 013759 del 14 de agosto de 2009 y de acuerdo con los argumentos citados por el Gerente General.

Ahora bien, con respecto a la solicitud planteada por el Gerente General de la EMPRESA ATESA S.A., de suspender la orden de sellamiento definitivo del pozo, basada en una presunta expectativa a futuro (año 2010), de obtener la respectiva concesión previo el respectivo análisis económico y ambiental de dicha alternativa de abastecimiento, debió haber sido sustentada durante los casi cinco (5) años que han transcurrido desde que se le notificó a la Empresa, mediante acto administrativo, que no podían hacer uso del recurso sin una concesión, y no esperar a plantear la posibilidad una vez surgió el escenario de sellar definitivamente la captación.

Fue notoria y palmaria la carencia de interés de la EMPRESA ATESA S.A., desde el año 2004, que inclusive era nula la información que se tenía de la perforación tales como su profundidad, diseño, ubicación de filtros, columna litológica, niveles hidrodinámicos; toda esta información útil para la investigación y conocimiento de los acuíferos de la sabana y que no podía ser obtenida en este punto como parte de la red de monitoreo que se esta implementando dentro de la jurisdicción. Lo anterior motivo que con el objeto de reducir la conectividad e interacción entre la superficie y los acuíferos a través de los puntos de agua inactivos y carentes de información técnica para ser usados como pozos de monitoreo, se solicitara la clausura definitiva del punto por las posibles amenazas físicas ambientales que representan el mantener este tipo de conexiones.²

² Concepto Técnico No. 13759 del 14 de agosto de 2009. Página 3.





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

De acuerdo con lo expuesto y lo consagrado en la Resolución No. 04783 del 25 de noviembre de 2008, técnicamente que el pozo identificado con el código PZ-09-0054, no fue catalogado de interés o monitoreo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, sumado a que la solicitud de la EMPRESA ATESA S.A., se encuentra cimentada únicamente en una posible intención de uso del recurso a futuro.

Que colorario de lo anterior le asistían razones técnicas y jurídicas a la Secretaría Distrital de Ambiente, para acoger las recomendaciones técnicas acopiadas en los Conceptos Técnicos Nos. 4871 del 8 de junio de 2006 y 10808 del 29 de julio de 2008, que establecieron claramente la conveniencia y necesidad de ordenar el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código PZ-09-0054, tal y como se preceptuó en la Resolución No. 4783 del 25 de noviembre de 2008.

Se equivoca el libelista en su escrito al pretender afirmar que la autoridad ambiental, no tiene razones técnicas y jurídicas para ordenar el sellamiento definitivo del recurso hídrico subterráneo, pues además de lo ya citado anteriormente, constituye una función y es un deber de la Secretaría Distrital de Ambiente vigilar y ejercer el control sobre la explotación de los recursos naturales renovables, como es el recurso hídrico subterráneo, función que en el caso de marras se ejerció bajo los principios de legalidad y respeto y acatamiento de las normativa vigente.

Aunado a lo anterior, la Secretaría se encuentra legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que la autoridad ambiental, debe verificar que la explotación del acuífero se cumpliendo la normatividad vigente, así como tomar las medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Es decir y sin entrar en más explicaciones, la Dirección de Control Ambiental, considera que la Resolución No. 04783 del 25 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-09-0054, ubicado en el inmueble de propiedad de la Sociedad ATESA E.S.P. S.A., fue expedida acatando y respetando los principios del debido proceso y de legalidad que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:



**RESOLUCION No. 7346****"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-09-0054, se encuentran plenamente soportados técnicamente al tenor de lo establecido por los Conceptos Técnicos Nos. 2399 de 2004, 4871 del 6 de junio de 2008, 10808 del 29 de julio de 2008 y 13759 del 14 de agosto de 2009, razón por la cual se confirmará integralmente la Resolución No. 04783 del 25 de noviembre de 2008.

En mérito de lo expuesto,

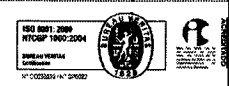
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 04783 del 25 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-09-0054, localizado en la Calle 17 No. 124 - 81, localidad de Fontibon, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra la Empresa **ASEO TECNICO DE LA SABANA. ATESA E.S.P. S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **CARLOS GERMAN ARROYABE ZULUAGA**, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE ASEO TECNICO DE LA SABANA E.S.P. S.A., en la Calle 17 No. 124 - 81, de esta ciudad, Teléfono 4198000 - 4198020.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.





RESOLUCION No. 7348

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

S
T
Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
Rad. 2009ER1075 del 14/01/2009.
Rad. 2009IE10001 del 24/04/2009.
C.T. 13759 del 14/08/2009.
Exp. SDA-01-08-3238.

